



Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0913
RADICADO N° 2023-00252-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por JORGE IVAN ZAPATA TORRES contra CAROLINA RAMIREZ MONTOYA, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la respuesta a la acción.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en la respuesta a la demanda, se tendrá por contestada.

Ahora, solicita la parte actora se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 0335312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Titiribí de conformidad con el artículo 85 A del CPTSS, para garantizar el resultado del proceso, sin exponer fundamento alguno respecto de dicha solicitud, más allá del presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la convocada a juicio.

Pues bien, respecto a las medidas cautelares en proceso ordinario laboral ha de indicar el despacho que estas se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, precepto normativo especial que dispone:

“Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...”

Es decir, que según la norma procesal para que resulte procedente la medida cautelar debe acreditarse que el demandado se encuentra en los dos supuestos previstos en la norma y de hacerse, se procedería al decreto de la medida cautelar, que conforme a lo dispuesto en la sentencia C 043 de 2021, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37ª de la ley 712 de 2001, puede ser la prevista en el literal C numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en este proceso no se observa la procedencia de la medida solicitada, al no consultar los presupuestos del artículo 85A del CPTYSS, modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, pues en la petición que invoca la activa no se advierte fundamento alguno para su decreto, sin que pueda presumirse que la parte demandada por el solo hecho de ser llamado a la contienda pueda estar efectuando actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia, dado que no se cumplen con los requisitos y no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso, se DENEGARA LA MEDIDA CAUTELAR solicitada.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes y sus apoderados podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19922960>

Asimismo, se fija la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19922991>

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que los anteriores vínculos pueden ser compartidos y utilizados por cualquier asistente a la audiencia.

Se requiere a los apoderados judiciales de ambas partes para que garanticen su conectividad, la de sus representados y demás intervinientes que deban comparecer a la diligencia, así como la disposición de tiempo y condiciones apropiadas para tal propósito.

Ahora bien, el despacho observa que en el presente asunto se hace necesario oficiar a PORVENIR S.A., en los términos requeridos por la parte demandada en el acápite de pruebas, con el fin decidir de fondo este asunto; por lo que, por economía procesal, se requerirá a dicha AFP para que se sirva aportar la historia laboral del demandante, así como para que certifique la fecha en que el mismo fue afiliado a este fondo de pensiones.

Se le informará que se le concede para dar respuesta un término de 20 días, contados a partir del recibo de la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR contestada la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el trámite para resolver la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

RADICADO N° 2023-00252-00

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

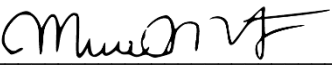
CUARTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

CUARTO: OFICIAR a la PORVENIR S.A, según lo indicado en las consideraciones. Se le concede el término de 20 días hábiles allegue la información requerida, advirtiéndosele sobre las consecuencias jurídicas que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial, de conformidad con el art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 187 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f694e9fd4ca07e7ec6cb3ac237d5dc861c2a629a152c324ce8f70aea4c7e29f**

Documento generado en 21/11/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>